

DISPONGO

Artículo 1.º – Competencias cuyo ejercicio se delegan.

Se delegan en el Ilmo. Ayuntamiento de Santomera, de acuerdo con lo solicitado, las competencias autonómicas en materia de calificación ambiental para las actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente.

Artículo 2.º – Condiciones para la instrucción de los expedientes.

Los expedientes para obtención de licencia municipal en los que la calificación ambiental se delega en el Ayuntamiento, seguirán el trámite establecido en los arts. 28 y siguientes de la citada Ley 1/1995, con sujeción a las normas reglamentarias que para su desarrollo se dicten, y con sometimiento a las instrucciones técnicas que se dicten por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

Artículo 3.º – Medidas de control que se reserva la Comunidad Autónoma.

La Dirección General de Protección Civil y Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, como centro directivo competente en la materia, ejercerá las facultades de control y dirección en el ejercicio de las competencias delegadas, a cuyo efecto realizará las comprobaciones oportunas, y podrá recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar inspectores y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

Artículo 4.º – Entrada en vigor.

La presente delegación de competencias tendrá efectos al día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, a 2 de agosto de 1996.— El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.— El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, **Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano**.

11830 DECRETO n.º 67/1996, de 2 de agosto, sobre registro y transporte de productos vitivinícolas.

El Reglamento (C.E.E.) 2238/93 y el Real Decreto 323/1994, de 28 de febrero, constituyen normativa general aplicable en España en materia de documentos de acompañamiento y registros de los productos vitivinícolas.

El artículo 2.º del citado Real Decreto dispone que las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento (C.E.E.) 2238/93 son los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para los intercambios intracomunitarios y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para los intercambios con países terceros. Mediante Orden de 20 de mayo de 1994 se dictan normas de desarrollo en estas materias.

El presente Decreto regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las condiciones que deben cumplir los transportes de productos vitivinícolas en el intercambio intracomunitario, los docu-

mentos de acompañamiento de dichos productos, su expedición y registro.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de agosto de 1996.

DISPONGO

Artículo 1.º – El objeto del presente Decreto es regular la aplicación del Reglamento (C.E.E.) 2238/1993, de 26 de julio, y del Real Decreto 323/1994 de 28 de febrero, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, indicando los documentos de acompañamiento del transporte de productos vitivinícolas en el mercado intracomunitario y los registros de los mismos.

Artículo 2.º – La autoridad competente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la aplicación de las atribuciones derivadas del Reglamento (C.E.E.) n.º 2238/1993 y del Real Decreto 323/1994, será la *Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias*, excepto en el caso de la certificación de origen de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.) o productos destinados a la elaboración de los mismos, que corresponde al respectivo Consejo Regulador de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

SECCIÓN I

DOCUMENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO

Artículo 3.º De conformidad con el Reglamento (C.E.E.) 2238/1993, los productos vitivinícolas circularán amparados por alguno de los documentos de acompañamiento previstos en el artículo 3.º del citado Reglamento.

Artículo 4.º – Los productos que no estén sujetos a los trámites de circulación establecidos en la Directiva 92/12 C.E.E. del Consejo, de 25 de febrero, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, circularán amparados por el documento de acompañamiento que se reproduce en el Anexo I de esta Disposición.

Artículo 5.º – Los documentos de acompañamiento deberán ser cumplimentados por el expedidor siguiendo las indicaciones previstas en el Anexo II del Reglamento (C.E.E.) 2238/93.

Artículo 6.º – No se requerirá ningún documento de acompañamiento para el transporte de productos vitivinícolas recogidos en el artículo 4.º del Reglamento (C.E.E.) 2238/1993.

Artículo 7.º – La certificación de indicación de procedencia en el caso de vinos de mesa a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 323/1994, se realizará por la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias.

Artículo 8.º – Los documentos de acompañamiento que amparen transportes de productos vitivinícolas en recipientes de más de 60 litros, serán visados por el propio expedidor, con el sello especificado en el Anexo II de esta Disposición, excepto en el caso de partidas de vinos o mostos procedentes de terceros países, cuyo visado se solicitará a la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias.

Dichos documentos deberán tener un número de referencia que forma parte de una serie consecutiva, que remita de manera inequívoca a partidas concretas asentadas en la contabilidad del expedidor.

Artículo 9.º – Cuando una persona física o jurídica que efectúe o mande efectuar un transporte de productos vitivinícolas infrinja las disposiciones comunitarias del sector vitivinícola o las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de éstas, o cuando la autoridad competente tenga sospechas fundadas de una infracción de este tipo, les podrá ser aplicado el procedimiento dispuesto en el artículo 5.º, apartado 1 del Reglamento (C.E.E.) 2238/1993.

Artículo 10.º – Todos los expedidores deberán remitir mensualmente a la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias copia de todos los documentos de acompañamiento de los transportes realizados durante el mes anterior desde la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SECCION II

REGISTROS

Artículo 11.º – 1.- Los titulares de industrias agrarias dedicadas a las actividades de elaboración, almacenamiento o embotellado de los productos vitivinícolas contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (C.E.E.) 822/87, del Consejo, de 16 de marzo de 1987, deben llevar una contabilidad específica de los mismos, en las condiciones que establece el Título II del Reglamento (C.E.E.) 2238/1993, relativo a los registros.

2.- La contabilidad ha de llevarse en libros de registro, por empresas y en el lugar mismo en la que se hallen los productos, con cuentas especiales separadas para cada categoría de éstos, de acuerdo con la siguiente relación:

- movimiento de vinos de mesa.
- movimiento de v.c.p.r.d., de vinos de mesa con derecho a indicación de procedencia y de otros productos vinícolas.
- embotellado.
- prácticas enológicas.
- procesos de elaboración.
- movimiento de productos para procesos de elaboración y prácticas enológicas.

3.- Los libros de registro estarán compuestos de hojas fijas numeradas consecutivamente y se solicitarán en la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, que los diligenciará en el momento de su apertura.

Artículo 12.º – No estarán obligados a llevar registro las industrias que posean o comercialicen productos exclusivamente en las condiciones de presentación previstas en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (C.E.E.) 2238/1993 de conformidad con su artículo 11, apartado 2, párrafo b).

Artículo 13.º – Las salidas de productos que por su cantidad, destino u otra causa no requieran documento de

acompañamiento, se anotarán diariamente en los registros.

En el caso de autoconsumo o venta directa a los consumidores se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, último párrafo, del Reglamento (C.E.E.) 2238/1993.

Artículo 14.º – 1.- Las entradas diarias de uva en los locales se reflejarán en el libro de registro mediante un solo asiento diario por el total de mosto producido.

2.- Las cuentas en los registros se cerrarán, al menos, una vez al año, el 31 de agosto, coincidiendo con el inventario anual de existencias, anotándose el día 1 de septiembre como entradas las existencias contables. Si éstas no coincidiesen con las reales, se dejará constancia de este hecho y de la regularización.

3.- Para hacer uso del derecho a incluir en el etiquetado de los productos la variedad de uva, el año de cosecha y la procedencia geográfica, se anotará este dato en el apartado «observaciones» de los libros de registro que se refieran a las partidas que intervinieron en su elaboración.

4.- Se consideran pérdidas naturales en almacenamiento y manipulación el 2% en volumen de las entradas de la campaña. Estas pérdidas darán lugar a un asiento anual en «salidas» a final de la campaña.

5.- Las pérdidas accidentales de productos vitivinícolas deberán comunicarse a la autoridad competente dentro de las 48 horas siguientes de haberse producido. Dicha autoridad reflejará dicha incidencia en los registros.

Igualmente quedará constancia en los registros en el caso de recibir documentos de acompañamiento incompletos o cuyos datos no se correspondan con la mercancía recibida.

Artículo 15.º – Los movimientos de mostos o vinos procedentes de terceros países se reflejarán en registros separados, identificando debidamente los depósitos donde se encuentren dichos productos.

Disposiciones adicionales

Primera.– Se faculta al Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, para que dicte las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.– Los sujetos obligados a la cumplimentación de los registros a que hace referencia el presente Decreto, podrán continuar haciéndolo en los ahora existentes que figuren en su poder, debidamente autorizados, hasta que se agoten los mismos.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, a 2 de agosto de 1996.— El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.— El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, **Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano**.

ANEXO I
COMUNIDAD EUROPEA
DOCUMENTO DESTINADO A ACOMPAÑAR AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS VITIVINICOLAS
R° (CE) 2238/93

1.- NOMBRE DEL EXPEDIDOR	2.- NUMERO DE REFERENCIA
N.I.F.	
DOMICILIO	4.- AUTORIDAD COMPETENTE DEL LUGAR DE SALIDA REGION DE MURCIA. CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA. DIRECCION GENERAL DE ESTRUCTURAS E INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS.
Nº	
MUNICIPIO	
PROVINCIA	
3.- NOMBRE DEL DESTINATARIO	
DOMICILIO	
Nº	
MUNICIPIO	
PROVINCIA	
5.- TRANSPORTISTA	6.- FECHA DE EXPEDICION
MEDIO DE TRANSPORTE	
MATRICULA	7.- LUGAR DE ENTREGA
8.- DESIGNACION DEL PRODUCTO	9.- CANTIDAD

10.- DATOS COMPLEMENTARIO PRESCRITOS POR EL ESTADO MIEMBRO DE ENVIO

11.- CERTIFICADO RELATIVOS A DETERMINADOS VINOS

12.- CONTROLES EFECTUADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES	EMPRESA DEL FIRMANTE Y Nº DE TELEFONO
	NOMBRE DEL FIRMANTE
	LUGAR Y FECHA
	FIRMA

ANEXO 2

Reglamento C.E. 2238/1.983 (1)
R.I.A. nº (2)
Nº documento (3)

- (1) nombre o razón social del expedidor.
- (2) número en el Registro de Industrias Agrarias
- (3) orden correlativo bodega (6 dígitos)

NOTA.- dimensiones del sello: 75 mm. de largo x 35 mm. de alto.